



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de octubre de 2019  
C-107-19

Doctor  
**Harley J. Mitchell D.**  
Secretario de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de la Presidencia.  
E. S. D.

**Ref. Efectos de las Sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Me refiero a su Nota Núm. 858-2019-AL de 21 de octubre de 2019, mediante la cual solicita esta Procuraduría de la Administración que determine si las decisiones o fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las Demandas Contencioso Administrativo de Nulidad, tienen efecto retroactivo o no, y si dichas decisiones rigen exclusivamente hacia el futuro.

Sobre la pregunta formulada la opinión de la Procuraduría de la Administración es que las decisiones o fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad, tienen efectos hacia el futuro.

En el caso particular de la consulta, se trata de la Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesta en su propio nombre y representación por la licenciada Laura Ximena Henríquez De León, en contra de la Resolución de Gabinete N° 3 de 15 de enero de 2013, "Que desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y se transforma en un bien patrimonial de La Nación, un globo de terreno de 10 has + 3,248.27m<sup>2</sup> consistente en un área de relleno de lecho marino, para constituirse en finca patrimonial de La Nación y su posterior traspaso a favor de la **COMPANÍA INSULAR AMERICANA, S.A.**, que corresponde a la Isla del Proyecto las Islas de Punta Pacífica, ubicado en la bahía de Panamá, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá."

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la resolución cuestionada por la licenciada Henríquez, pero esa decisión tiene efectos ex nunc, es decir desde ahora, hacia el futuro y no antes, por lo que no existe retroactividad. No cambia situaciones jurídicas previas a su notificación.

Al respecto, en sentencia del 14 de noviembre de 2007, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia determinó lo siguiente:

"Desde este prisma y tomando en cuenta que la declaratoria de nulidad tiene efectos hacia el futuro, es decir, que no afecta los actos administrativos expedidos antes de un Fallo Jurisprudencial, es importante señalar que debe considerarse válido y legal el permiso de construcción N° 163-99 expedido con fundamento en la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997 puesto que fue emitido antes de la Sentencia de 3 de mayo de 2002 que declaraba la nulidad de la Resolución antes mencionada.

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de

ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo

‘... la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...’

(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, pág. 468)

‘Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad’ (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575).

‘...y los tramites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No. 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo’ (Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, págs. 465-470).” (Lo subrayado es de la Procuraduría).

Por lo anterior, esta Procuraduría prohíja el criterio legal señalado en su consulta, en el sentido que las las decisiones o fallos de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad, no tienen efectos retroactivos, y solo rigen hacia el futuro.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/gac.